**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-16/2017

**ACTOR:** MIGUEL VÁZQUEZ FERNÁNDEZ

**DEMANDADOS:** DELEGADO ESTATAL EN JALISCO DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

**Vistos**, para ACORDAR los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado, promovido por **Miguel Vázquez Fernández**; y

## R E S U L T A N D O

**Antecedentes.** De la narración que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Demanda.** Mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil diecisiete, ante la Junta Especial número dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco, Miguel Vázquez Fernández demandó al Delegado Estatal en Jalisco, Subdelegado de Prestaciones, Gerente Regional y Jefe del Departamento, todos del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Notario Público 13 con ejercicio y residencia en Colima, Colima, las prestaciones siguientes:

a) Declaración judicial en su favor como beneficiaria de los servicios prestados por las demandadas a los “trabajadores de un crédito hipotecario”;
b) Cancelación del rubro denominado “actualizaciones” contenido el estado de cuenta del crédito hipotecario, dado que dicho aspecto no está debidamente fundado y motivado;
c) Aplicación en su favor de las “actualizaciones” del crédito hipotecario que indebidamente se cobran de manera quincenal, según aparece en su estado de cuenta;

d) Declaración judicial para que el monto del crédito hipotecario se fije en pesos y no en salarios mínimos como se estableció, sin su consentimiento, en el contrato;

e) Declaración judicial para que los demandados se abstengan de utilizar el saldo de su cuenta del fondo de ahorro para el retiro (SAR) para destinarlo al pago del crédito hipotecario y sus actualizaciones y, en su caso, para que se obligue a los enjuiciados a reintegrar el dinero de cuenta de retiro que hubieren dispuesto para el pago del crédito.

**II. Incompetencia de la Junta Especial número dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo siguiente, dictado en el expediente laboral 214/2017, la Junta Especial número dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en los artículos 527 y 701 de la Ley Federal del Trabajo, declaró carecer de competencia legal para conocer de la demanda presentada por el actor y ordenó remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Recepción del expediente en la Sala Superior**. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto pasado, el Presidente de la Junta Especial número dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco, remitió el expediente laboral integrado con la demanda presentada por el actor.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-16/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**V. Radicación.** El veintitrés de agosto posterior, la Magistrada Instructora acordó la radicación del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral y **ordenó requerir al actor**, para que expresara que prestaciones le demandaba al Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones.

**VI. Desahogo del requerimiento.** El veintinueve de agosto del año en curso, el promovente dio cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior.

## C O N S I D E R A N D O

**Primero. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"[1].

Lo anterior, porque en este acuerdo colegiado debe determinarse si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente o no para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual deba ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita el pronunciamiento correspondiente.

**Segundo. Determinación sobre la declinación de competencia.**

Esta Sala Superior ha considerado la competencia[2], como un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicho presupuesto establece y determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver las controversias que se sometan a consideración, en ese sentido, la competencia es la asignación que se da a un determinado

---

[1] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.
[2] Expediente SUP-JLI-15/2017.

órgano de ciertas atribuciones, con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema, atribuyéndole protección jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución y la ley, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

En el asunto que nos ocupa, mediante acuerdo de treinta y uno de marzo del presente año, dictado en el expediente laboral **214/2017**, la Junta Especial número dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por el actor y ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, a efecto de que se pronunciara sobre la competencia declinada[3].

Ahora bien, de conformidad con los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior debe

[3] Visible a foja 11 del expediente en que se actúa.

analizar si se dan los presupuestos constitucionales y legales para asumir la competencia.

En ese sentido, del análisis efectuado a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, esta Sala Superior **no acepta y, por ende, rechaza la competencia declinada** por la Junta Especial número dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en virtud de que la demanda presentada por **Miguel Vázquez Fernández** no implica el ejercicio de una acción derivada de un conflicto o diferencia laboral entre un órgano central del Instituto Nacional Electoral y alguno de sus servidores, como se explica.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4]; 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), y 195, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[5]; 206, párrafo 3, de la Ley General de

---

[4] "**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
[…]
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
[…]
VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores".

[5] "**Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

Instituciones y Procedimientos Electorales[6]; y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[7], el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales existentes entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, cuando tales diferencias sean de índole laboral y estén reguladas por las disposiciones electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del

---

[…]
III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
[…]
e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores".
"Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
[…]
g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.
[…]".
"**Artículo 195**. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
[…]
XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados".

[6] "**Artículo 206**.
[…]
3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.
[…]".

[7] "**Artículo 94.**
1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:
a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y
b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.
[…]".

Personal de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral.

Así, esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de **órganos centrales** de citado organismo electoral, mientras que las Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral, tienen competencia para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de **órganos desconcentrados** del Instituto mencionado.

En ese orden de ideas, para estimar actualizada la competencia de este Tribunal Electoral, son necesarias dos condiciones:

1) Exista efectivamente un conflicto o diferencia de **índole laboral**[8] entre un servidor del Instituto Nacional Electoral y uno o varios de los **órganos centrales** del referido organismo administrativo; y

2) Se trate de conflictos o diferencias laborales regulados por las disposiciones electorales correspondientes, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del

[8] En términos de lo ordenado en el artículo 96 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el Servidor del Instituto Nacional Electoral podrá promover el referido medio de impugnación cuando haya sido sancionado o destituido de su cargo o si considera haber sido afectado en su derechos y prestaciones laborales.

Personal de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral.

Para determinar si existe un conflicto o diferencia de índole laboral resulta útil invocar en razón de su carácter orientador e ilustrativo para la emisión del presente acuerdo colegiado, el procedimiento manejado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver conflictos competenciales por razón de la materia en la jurisprudencia de rubro: "**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES**"[9].

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el método idóneo para determinar la índole o naturaleza de un negocio jurisdiccional, consiste en atender exclusivamente a la naturaleza de la acción ejercida y prescindir del análisis de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado; asimismo explica que el análisis de la acción puede lograrse mediante el estudio de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda, siempre y cuando se cuenta con este último dato.

[9] Publicada con los datos de localización siguientes: Época: Novena Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Primera Sección - Reglas generales; Materia(s): Común; Tesis: 14; Página: 21.

Ahora, aplicando ese método al caso concreto, de la lectura de la demanda promovida por **Miguel Vázquez Fernández**, se advierte que señala como **prestaciones** las siguientes:

1) Declaración judicial en favor del demandante como beneficiario de los servicios prestados por los funcionarios del FOVISSSTE a los “trabajadores de un crédito hipotecario”.
2) Cancelación del rubro denominado “actualizaciones” que aparece en el estado de cuenta del crédito hipotecario.
3) Aplicar a favor del actor las “actualizaciones” del crédito hipotecario que en forma quincenal se le descuentan vía nómina.
4) Declaración judicial para que el crédito hipotecario se fije en pesos y no en “salarios mínimos”.
5) Que judicialmente se declare que el FOVISSSTE no debe utilizar el saldo de la cuenta del fondo de ahorro para el retiro (SAR) de la demandante para destinarlo al pago del crédito hipotecario y de sus actualizaciones, y en caso de haberse hecho esa disposición, para que se condene a dicho organismo a reintegrar el monto dispuesto de la cuenta individual del actor.

En ese orden de ideas, cabe precisar que la Magistrada Instructora requirió al promovente, para que aclarara si, en su caso, tuviere prestaciones en contra del Instituto Nacional

Electoral, pues en la demanda no se advertía prestación alguna que vinculara a dicho Instituto.

El actor en cumplimiento al requerimiento anterior, señaló que ninguna de las prestaciones de su demanda inicial, le correspondían al Instituto Nacional Electoral, e incluso, aclaró que la reclamación era contra diversas autoridades del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), así como del Notario Público 13 con ejercicio y residencia en Colima, Colima, pues dichas autoridades fueron las que le otorgaron el crédito para la vivienda[10].

De igual forma, en aplicación de la metodología mencionada, se tiene que aun cuando la parte accionante no aportó pruebas, ni citó precepto legal para fundamentar su demanda, del análisis del capítulo de hechos, se aprecian las circunstancias fácticas precisadas a continuación:

I) La demandante menciona que **fue empleado** en el **Instituto Nacional Electoral Delegación Jalisco**, y que por ese motivo fue beneficiado con el otorgamiento de un crédito hipotecario por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (FOVISSSTE) para la adquisición de vivienda de interés social; asimismo precisa que el crédito

[10] Visible a foja 68 del expediente al rubro indicado.

hipotecario quedó formalizado en la escritura pública once mil seiscientos diecisiete de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, celebrado ante la fe del notario público 13, con residencia en Colima, Colima, y que el plazo para su liquidación fue de treinta años.

II) Señala que quincenalmente se le descuenta, vía nómina, la cantidad de un mil ciento catorce, esto es, aproximadamente dos mil doscientos treinta pesos mensuales, descuento que aparece identificado en su recibo de pago como “D 6400 AMORTIZACIÓN DE CRÉDITO FOVISSSTE”; también narra que han transcurrido 90 meses desde la celebración del acuerdo de voluntades, y que los pagos realizados suman la cantidad **doscientos mil setecientos pesos**, sin embargo, explica que a pesar de que solamente le prestaron la cantidad de **trescientos treinta y cinco mil ochocientos pesos** y que fue informado que solamente pagaría **ochenta y un mil setecientos pesos** por concepto de intereses, y que cuando consultó el saldo en su estado de cuenta, advirtió que actualmente adeuda **doscientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y ocho pesos**, cantidad que, según le informaron las autoridades demandadas, obedece a la “actualización” de su crédito, el cual se actualiza anualmente conforme al incremento que sufre el “salario mínimo del Distrito Federal” en el mes de enero de cada año.

III) Considera ilegal que el organismo demandado, por conducto de las dependencias demandadas, fije el monto de crédito en “salarios mínimos”, y no en pesos, pues estima que de esa manera se afecta gravemente su patrimonio, ya que si el “salario mínimo” aumenta, es evidente que en forma correlativa se incrementa el monto del adeudo; además señala que es ilegal pactar un adeudo en otra denominación que no se el peso, particularmente porque el notario demandado jamás le informó esa situación al explicarle el contenido del contrato celebrado en escritura pública, y que por esa razón se violó lo dispuesto en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

IV) Finalmente, el actor sostiene que el porcentaje de los intereses que se le descuentan, vía nómina, para cubrir el crédito solicitado al FOVISSSTE, aumenta considerablemente por causa de las “actualizaciones, lo cual hace prácticamente impagable el crédito en el plazo de los treinta años fijado, incluso alega como hecho notorio, que en la práctica una vez cumplido el plazo de treinta años, ningún trabajador termina de cubrir esa clase de créditos, y por ese motivo el FOVISSSTE recurre al perdón de la deuda por “buen comportamiento”, lo cual corrobora que se trata de créditos impagables.

De los antes destacado, se sigue que la Sala Superior carece de competencia legal para conocer de las prestaciones

reclamadas en la demanda de referencia, porque del análisis de las citadas prestaciones y de los hechos narrados, se aprecia que la acción ejercida, no es de índole laboral, ni en contra del INE.

Lo anterior es así, ya que la pretensión de la parte actora no tiene por objeto plantear alguna cuestión relacionada con la afectación a sus derechos y prestaciones laborales, o, alguna situación que implique una sanción o destitución del cargo que ocupe u ocupó en el Instituto Nacional Electoral, por el contrario, las prestaciones reclamadas buscan cuestionar el contenido obligacional del contrato de crédito con garantía hipotecaria celebrado en escritura pública por el demandante con el FOVISSSTE, e inconformarse con la facultad del organismo para actualizar anualmente el saldo de adeudo conforme al aumento sufrido por el “salario mínimo” cada año, denunciar el hecho de que, en su consideración, indebidamente se fijó el monto del crédito en salarios mínimos y no en pesos, y solicitar que judicialmente se declare que el FOVISSSTE no deben utilizar el saldo de su cuenta del fondo de ahorro para el retiro (SAR) para destinarlo al pago del crédito hipotecario y sus actualizaciones.

Además, con independencia de la naturaleza de la acción intentada, lo relevante es que la parte demandante tampoco plantea un conflicto o diferencia entre un servidor del Instituto Nacional Electoral y un **órgano** del aludido organismo electoral, sin que obste a esa conclusión que el actor narrara en su demanda que “fue empleado” del Instituto Nacional Electoral

Delegación Jalisco, porque esa afirmación solamente la realizó para explicar o justificar por qué obtuvo el crédito hipotecario por parte el FOVISSSTE, y sobre todo porque entre los sujetos demandados[11].

Aunado que en el escrito de demanda no se menciona a ningún **órgano central o desconcentrado** del Instituto Nacional Electoral, ni del contenido de las prestaciones reclamadas y hechos de la demanda se aprecia que dichos órganos estén involucrados o tengan alguna participación, lo cual corrobora que no se actualiza la competencia de la Sala Superior.

Incluso, en el desahogo al requerimiento, el promovente recalcó que "*ninguna de las prestaciones le corresponde responsabilidad de mi demanda inicial al Instituto Nacional Electoral, ya que todo lo que se reclama es al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otros*".

Por tanto, al no surtirse las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

[11] Las personas expresamente demandadas son: Delegado Estatal en Jalisco del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Subdelegado de Prestaciones del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gerente General del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Jefe del Departamento del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Notario Público 10 con ejercicio y residencia en Tonalá, Jalisco.

Electoral, lo procedente es **rechazar** la competencia declinada y, en consecuencia, **se ordena devolver la demanda y sus anexos a la Junta Especial número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para que provea, dentro del ámbito de su jurisdicción, lo que en derecho proceda respecto de la demanda de mérito, sin que esta determinación prejuzgue sobre la competencia legal de ese tribunal laboral para conocer de la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**Primero**. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **carece de competencia legal** para conocer de la demanda promovida por **Miguel Vázquez Fernández**.

**Segundo.** Se **rechaza** la competencia declinada, en consecuencia, se **ordena remitir** la demanda y sus anexos a la Junta Especial número dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para los efectos precisados los términos señalados en el presente acuerdo.

**Tercero.** En consecuencia, **comuníquese** el contenido del presente acuerdo a la Junta Especial número dieciocho de la

Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

| | |
|---|---|
| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADO** |
| **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** |
| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADO** |
| **INDALFER INFANTE GONZALES** | **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** |
| **MAGISTRADA** | **MAGISTRADO** |
| **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** | **JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** |

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**